--- Trelew, de febrero de 2013.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 167, el recurso de apelación de fs. 168, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 169, el memorial de agravios de fs. 170/172vta., y

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 144vta./145, en lo pertinente, el demandado T. P. SA citó como tercero obligado al Ing. R. V., porque –como expresó– existiría una responsabilidad profesional nacida de la vinculación jurídica entablada con su parte para realizar la obra en cuestión, y con ello se reserva una eventual acción de repetición.----------

---

--- A s. 142 la jueza "a quo" resolvió la citación del Ing. V. en los términos del art. 95 del C.P.C.C., y suspendió el proceso hasta su presentación o el vencimiento del plazo para hacerlo. ----------

--- A fs. 160/166vta. se presentó el citado y, en lo que importa al presente, opuso sendas excepciones de prescripción de la acción, falta de legitimación activa y pasiva (puntos III, IV y V). ----------

--- La jueza de grado por la resolución de fs. 167 no hizo lugar a las excepciones; así, pues consideró fundamentalmente que el actor no demandó al tercero y respecto de la excepción de prescripción sostuvo que debe diferirse para la posterior acción de regreso, y la denuncia de falta de legitimación activa y pasiva por la medida en que se reconoció la intervención del tercero no lo autoriza a deducir planteos personales. Esto, afirmó la magistrada, no importa limitación al derecho de defensa sino, por el contrario, dejar de lado el principio de libertad de demanda, en tanto que el actor –dijo– se vería constreñido a contestar una excepción opuesta por quien no ha sido demandado. Citó doctrina. ----------

--- **II.-** A fs. 168 el tercero recurrió la providencia, y concedido el recurso a fs. 169 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 160/166vta. En lo conducente, se agravió porque la jueza de grado no admite deducir a su parte las excepciones de prescripción y falta de legitimación activa y pasiva, y ello, afirmó, va en desmedro del derecho de defensa. Sostuvo que en los términos del art. 94 del C.P.C.C. su parte citada a juicio por la demandada está legitimada para ser demandada es porque la controversia es común. Consideró que corresponde conferir plena autonomía procesal al tercero, pues –afirmó– no puede quedar atado a la deficiente o desacertada defensa del demandado. Citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable. Solicitó que se revoque la decisión de grado en cuanto las excepciones. ----------

--- **III.-** Así planteada la cuestión corresponderá hacer lugar al recurso y revocar la resolución de fs. 167 en cuanto al rechazo de las excepciones opuestas por el tercero citado. ----------

--- Surge de autos que el codemandado citó como tercero obligado al recurrente (fs. 144vta./145) por considerar que la controversia le es común, y a los fines de una

eventual acción de repetición. La jueza de grado dispuso su citación en los términos del art. 95 del C.P.C.C. (fs. 147). ----------

--- Y no puede soslayarse que con la intervención coactiva del tercero se procura evitar que éste invoque la "exceptio mali processus" en la posterior pretensión de regreso que eventualmente pudiera iniciar el citante (conf. CS, 26/03/1981, "Sidema S.A. c/ Provincia de Misiones", Fallos 303:461; así, también esta Sala en las S.I.C. nº 24 de 1997, en "H., S. G. y Otras c/ V. J. O. y otro y/o quien resulte responsable s/ Daños y perjuicios", expte. Nº 12794/1996-r.C.A.T.; S.I.C. nº 139 de 2007, en "A. C. S.A. c/ B. del C. S.A. s/ Revisión de Contrato", expte. Nº 22.295/2007-r.C.A.T.; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., act. Camps, T. III, p. 216; Grillo Ciocchini, "Exceptio mali processus", en Revista de Derecho Procesal, 2006-2, p. 175 y sig.). ------

--- En ese orden y con ese fin, si bien el tercero citado por intervención obligada no ha sido demandado, ello es así en principio, pues de otra manera no tendrían sentido las disposiciones de los arts. 95 y 97 del C.P.C.C. (conf. Cám. de Apelaciones Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala 3, 02/02/2010, "Cotrofe, María Rosa c/ Dirocco Restaurante y otros s/ Daños y perjuicios", en JUBA sum. B1408269; López Mesa – Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, 2012, T. I, p. 727); y, por lo tanto, una vez que se declaró admisible su intervención, en cualquiera de sus formas, éste dejó de ser tal para asumir la calidad de parte, con las facultades, derechos, deberes y cargas que ello conlleva, convirtiéndose en sujeto activo o pasivo según sea el caso (conf. Palacio, "Derecho procesal", cit., T. III, p. 197).-

--- Lo anterior se justifica en tanto que con la denuncia de litis o citación obligada se persigue –como tiene dicho esta Sala en la S.D.C. nº 50 de 2006, en "Municipalidad de Puerto Madryn c/ S., V. s/ daños y perjuicios", c. 19.646-r.C.A.T.; sentencia del 19/10/2006, voto del Dr. Velázquez)– proteger la continencia de la causa y eludir el escándalo de posibles sentencias contradictorias, inhibiendo en el posterior juicio de repetición el eventual planteo de la excepción de negligente defensa; así, pues por ello es que la parte que, en caso de ser vencida en un juicio tiene acción de regreso –sea de indemnización o de garantía– contra un tercero, le es dado solicitar su citación para que comparezca y le ayude en la defensa, y eventualmente lo alcance (afecte) la sentencia que se dicte (confr. Parra Quijano, "La intervención de terceros en el proceso civil", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, ps. 191-192, nros. I y II; Prieto Castro, "Derecho procesal civil", R.D.P., 1964, T. I, p. 303). ----------

--- Con lo cual, integrado a la litis, le corresponde al tercero ejercitar el derecho de oposición del mismo modo que puede hacerlo el demandado, ya sea negando la existencia de los hechos, ya sea oponiendo otros hechos impeditivos, extintivos o modificativos que enerven la pretensión de la actora o de quién lo citó (conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos procesales en los civil y comercial de la Nación y de la

Provincia de Buenos Aires", Ed. Plantense, 1985, T. II-B, ps. 406-407, jurisprudencia allí glosada). ----------

--- Y esto se relaciona directamente, en principio –y sin que el razonamiento implique expedirse sobre el fondo del asunto–, con las excepciones opuestas; pues la prescripción en cuestión corresponde a la acción ejercida en autos y de ningún modo a la que pudiera eventualmente motivar el juicio de repetición, por tratarse de relaciones jurídicas distintas. Del mismo modo el cuestionamiento que el tercero dirige contra la legitimación. Ello, fundamentalmente en vista de las previsiones del art. 97, párr. final, del C.P.C.C.; pues lo que se decida en estos actuados en relación con los sujetos, el objeto y la causa del reclamo, hará cosa juzgada para el tercero; y a los fines de su defensa será ya inconducente su tratamiento, como surge del resolutorio recurrido, en el posterior juicio de repetición. ----------

--- Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución de fs. 167 en relación con las excepciones invocadas por el tercero citado obligado en los términos del art. 95 del C.P.C.C. ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán por su orden desde que no puede haber propiamente condena al causante (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; conf. LOUTAYFF RANEA, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. R. L. en el 0,85%, incluyendo plus procuratorio, calculado de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice, y sin perjuicio de considerar oportunamente la aplicación del mínimo legal (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 167, y ordenar la sustanciación de las excepciones invocadas por el tercero citado obligado en los términos del art. 95 del C.P.C.C. ----------

--- Costas por su orden. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. R. L. en el 0,85% calculado de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice, y sin perjuicio de considerar oportunamente la aplicación del mínimo legal. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO